



Constancia Secretarial. (25/10/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de octubre de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Regulación de visitas
860013110001 2022 00065 00

Mocoa, Putumayo, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Obra en el dossier, memorial del demandante (A.014), en el cual además de solicitar impulso procesal, informo que se notificó a la demandada a través de correo electrónico el 1 de agosto de 2022 transcurriendo más de 2 meses a la fecha de radicación del memorial; sobre el particular la judicatura considera que pese a que con el escrito se anexa una imagen de envío de un correo (A.015) este no cumplió con los requerimientos señalados en la providencia que admitió la demanda ya que no se presentaron las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenecía a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada, y mucho menos que se envió la providencia que admitió la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministro el interesado, razón por la cual este despacho determina que con el correo enviado el 1 de agosto de 2022, a la señora Ana Maria Bernal Fajardo, aún **NO** se encontraba notificada en debida forma de la existencia del proceso, notificación que si se cumplió en debida forma el 28 de septiembre de 2022 como se puede comprobar con el documento obrante en el archivo 013 del expediente.

Revisado el plenario, se verifica que se encuentra trabada la Litis, al respecto, se determina que la demandada contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones de mérito (A.016), por tanto, procede la judicatura a convocar a las partes y sus apoderados(as) para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de videoconferencia, de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que la demandada radica en su contestación una petición especial (fl.3 - A.016) en el que da a conocer que el demandante tiene vínculo de negocios con el establecimiento de comercio Sandunguera, cuya propietaria/socia es la asistente social del despacho, razón por la cual solicitó se aparte a la profesional de toda actuación relacionada con el presente asunto, en tanto sus decisiones están afectadas por la subjetividad que representa un vínculo contractual o negocial.

Al respecto el juzgado determina que se está presentando indirectamente una recusación en contra de la servidora judicial; no



obstante, se le recuerda a la peticionaria, que las causales de impedimentos están atadas única y exclusivamente a los funcionarios y secretarios de despachos judiciales, siendo así, se estima que no es procedente formular recusación contra una empleada judicial, de conformidad a lo estatuido en las reglas del Capítulo II, Título V, Sección Segunda, Libro Segundo del Código General del Proceso.

Ahora bien, en caso de que por parte de este juzgado se determine que se ha faltado a la objetividad en el informe rendido por parte de la asistente social en razón al llamado “vinculo de negocios”, que denota la demandada, se procederá a ordenar su respectiva aclaración con las consecuencias disciplinarias que deriva el mal ejercer de las funciones del cargo; se aclara igualmente a la peticionaria que la imparcialidad y objetividad son principios básicos del informe a rendir, el cual debe estar ceñido bajo los parámetros de ética que regulan las profesiones (psicóloga y trabajadora social) de Magali Mercedes Bolaños Insuasti (Ley 1090 de 2006, Ley 53 de 1977, Decreto 2833 de 1981 y Acuerdo PSAA16-10551 del Consejo Superior de la Judicatura).

Aunado a lo anterior es importante destacar, a la parte pasiva, que tiene en el momento procesal respectivo, la oportunidad de objetar o solicitar aclaración y/o complementación del respectivo informe, siempre que exista fundamento fáctico y probatorio que evidencien que se ha incurrido en alguna falla, falta o error por parte de la asistente social de este Despacho. Así las cosas, no se atenderá a la petición especial deprecada por la señora Ana Sofia Bernal Fajardo.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por no surtido el trámite de notificación personal realizado el 1 de agosto a la señora Ana María Bernal Fajardo (A.015), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER por contestada la demanda dentro del término legal conforme a la notificación realizada a la señora Ana María Bernal Fajardo por la secretaria de este despacho el 28 de septiembre de 2022 (A.013).

TERCERO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 de la Ley 1564 de 2012, el 23 de noviembre de 2022, a las 09:00 a.m., en ella se evacuarán entre otros asuntos, los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir a la videoconferencia programada, a la cual se enviará el link o enlace correspondiente a los correos electrónicos proporcionados en el sumario. Se advierte que la no comparecencia a la audiencia virtual genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

CUARTO.- NO ATENDER la petición especial deprecada por la señora Ana Sofía Bernal Fajardo conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



QUINTO.- Respecto de la audiencia a la que se convoca, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas que se practicarán el día de la celebración de la audiencia:

1.- Solicitadas por la parte demandante:

1.1.- Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda.

2.- Solicitadas por la parte demandada:

2.1.- Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaría del Despacho; en atención a las prevenciones la Ley 2213 de 2022 el juzgado procederá a recibir la declaración de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría deberá remitir el respectivo enlace para acceder a la videoconferencia al canal digital suministrado.

- Vanessa Salazar
- Heydi Lara

2.2.- Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.3.- Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Kevin Fernando Conde Jaramillo.

2.4.- Visita sociofamiliar:

Decretar la visita Sociofamiliar a la casa del señor Kevin Fernando Conde Jaramillo y a la casa de la señora Ana Sofía Bernal Fajardo, por intermedio de la asistente social del despacho, a quien se le otorgara un término perentorio de 10 días hábiles contados a partir de la publicación en estados de la presente providencia.

3.- De oficio:

3.1.- Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Ana Sofía Bernal Fajardo.

SEXTO.- Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes y demás intervinientes el enlace para acceder a la video conferencia que tendrá lugar el 23 de noviembre hogaño. Igualmente contáctese vía telefónica con las partes para ponerles al tanto de la audiencia que en este auto se programa.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47e44042041829eb5634cfaab3f4d6324c7504e54d5149da677704106a8b848**

Documento generado en 25/10/2022 09:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>